

BIBLIOGRAFÍA

Héctor SANTOS AZUELA

BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago,
La huelga. Un análisis comparativo 618

refiere al fundamento del efecto personal o general de una causa que excluye la punibilidad, y es precisamente la falta de interés del Estado en la punibilidad, o en su interés en la no punibilidad. La segunda se puede expresar así: ¿Es correcto aplicar una pena a alguien que supuso erróneamente que su hecho no era punible? La problemática de la conciencia de la culpabilidad tiene que ver con el origen histórico de las formulaciones hoy dominantes del principio de culpabilidad, que hasta ahora están dominadas por la costumbre de tomar en cuenta la motivación del ser humano por el temor a la amenaza de sufrir una pena, como fundamento de la responsabilidad penal.

La motivación para llevar a cabo una conducta o para omitirla, basada en una amenaza en lugar de estarlo en la conciencia de un deber, puede tener un sentido práctico pero no moral. La única forma de que las cosas cambiaran sería obligar al ciudadano a compartir íntimamente aquello que el Estado considera como valores elementales de la vida en común, y esto implicaría una lesión a la dignidad humana, por lo que entonces el derecho penal debe renunciar a considerar el conocimiento de la amenaza como presupuesto de la pena.

La idea del autor es opuesta a esta sugerencia. Para Bacigalupo la culpabilidad debe recibir su contenido del principio de legalidad, y si éste se refiere a las consecuencias jurídicas, la culpabilidad debería tomar en cuenta la conciencia de la punibilidad. Y como fórmula legal indica que el individuo no sólo debe saber desde el principio lo que está prohibido penalmente, sino también la pena que se le aplicará en el caso de violación de la norma. A estas ideas sigue siempre la idea de la prevención general. Si por ella entendemos "la acción inhibitoria ejercida por la amenaza penal, parece claro que la conciencia de la punibilidad sería el elemento necesario para la realización del efecto coactivo de la amenaza" (p. 169); pero no se vería afectada si el Estado sancionara sin tomar en cuenta la conciencia de la punibilidad. Como conclusión, el error sobre la punibilidad (especie o cantidad) carece de relevancia.

Dolores E. FERNÁNDEZ MUÑOZ

BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago, *La huelga. Un análisis comparativo*, México, Ed. UNAM, 1983, 135 pp.

Producto de una amplia experiencia confrontada con la meditación

teórica, el maestro Santiago Barajas realiza un valioso ensayo comparado sobre el derecho de huelga.

Desde su punto de vista, la huelga se significa como una lucha de fuerzas consistente en el abandono colectivo del trabajo obra de un grupo de obreros de la misma clase, oficio o estado con objeto de alcanzar beneficios económicos, sociales o políticos. En este sentido, la huelga puede explicarse como la coacción ejercitada ya sobre el patrón, el público o el Estado a efecto de promover las condiciones de empleo o lograr la modificación de determinadas condiciones de trabajo.

Articulando la evolución jurídica de esta figura en las legislaciones locales del trabajo en México, el autor diferencia cinco grupos:

1) Aquel en el que la huelga se define como el acto concertado y colectivo por medio del cual los trabajadores suspenden la prestación del servicio convenido con objeto de establecer la defensa de sus intereses. En este grupo se inscriben las legislaciones laborales de Aguascalientes, Jalisco, Querétaro y San Luis Potosí.

2) Muy vinculado al sector anterior, las legislaciones de Coahuila, Campeche, Chihuahua, Michoacán, Puebla, Veracruz y Zacatecas asimilan el concepto de la huelga como el acto concertado y colectivo por el cual los trabajadores suspenden la prestación del trabajo convenido.

3) Las legislaciones laborales de Chiapas y Nuevo León definieron la huelga como las acciones conjuntas de la mayoría de los trabajadores de una empresa que suspenden sus labores sin rescindir su contrato para obligar al patrón a acceder a demandas previamente formuladas.

4) Dentro de un cuarto sector, el maestro Barajas ubica el concepto de huelga recogido por la legislación oaxaqueña del trabajo y que al efecto se explica como la acción colectiva de los trabajadores que, mediante la suspensión temporal de sus labores habituales, tiene por fin equilibrar los diversos factores de la producción, armonizando los derechos de los trabajadores con los derechos del patrón.

5) Dentro de un último grupo ubica el concepto de huelga de la ley laboral tamaulipeca, que a su vez la define como la suspensión del trabajo como consecuencia de una coalición de trabajadores.

Los estados de Guanajuato, Nayarit, Sonora, Sinaloa y Yucatán, apunta, si bien no definieron la figura de la huelga, sí la contemplaron como un derecho de los trabajadores. En este sector también incluye a los estados de Colima, Durango, Hidalgo, México, Morelos y Tlaxcala. Contrastando la definiciones de la huelga en las legislaciones laborales de 1931, adicionada en 1941 y 1970, don Santiago Barajas explica que la supresión del añadido de "legal" evitó el antiguo pretexto para contrarrestar la eficacia de este derecho, declarando con facilidad su inexistencia.

Tras de señalar la decadencia del antiguo sentido de la huelga, como un instrumento de insurrección, el autor explica este derecho como una prerrogativa de la clase obrera "que provee soluciones a perturbaciones en la armonía social, a las luchas surgidas entre el capital y el trabajo o a problemas del orden económico".

Sobresale dentro de su ensayo el análisis que logra sobre la llamada huelga solidaria, a la que contrasta y diferencia de la huelga política y de la llamada huelga revolucionaria.

Diferentes sistemas, aclara, han vetado el ejercicio de la huelga tanto por motivos de orden público como por cuestiones de seguridad para el Estado. Unas en forma tajante, otras durante periodos específicos o cuando aparecen importantes problemas sociales. Al efecto es sugestivo el cuadro divisorio que propone sobre los sistemas de limitación al derecho de huelga: a) el de aquellos países que lo reconocen en sus constituciones pero lo sujetan a la adecuación de otros derechos; b) países en los que es obligatorio para los trabajadores recurrir a medios extra-judiciales o de carácter administrativo, antes de proceder a la suspensión del trabajo; c) países que lo catalogaron como un derecho humano fundamental y garantía necesaria en la lucha para lograr un orden económico y social más justo.

Digno de mención también, en este estudio, es el análisis que hace el autor de la requisa, señalando que es el instrumento mediante el cual el Estado interviene y neutraliza las estrategias de huelga, en los diversos servicios públicos comprendidos dentro del trabajo en general. En íntima conexión se ocupa a su vez de la huelga burocrática meditando sobre los alcances y el sentido de la violación general y sistemática de los derechos.

Por lo que concierne al procedimiento de huelga, Barajas indica que el periodo de prehuelga pretende evitar la interrupción de las labores en forma caótica, obviando los daños que pueden causarse a la producción en general.

A su manera de ver, si la huelga se desprende de una situación *de facto* que tenga como efecto jurídico su solución por medio de la disputa o de la contienda laboral, han de ser los tribunales de trabajo los que determinen su calificación y decidan al respecto. De esta suerte, hasta que se haya iniciado el procedimiento de calificación de inexistencia de la huelga, será posible efectuar un recuento de los trabajadores huelguistas para aclarar si en efecto la mayoría ha decidido apoyar la suspensión de las actividades.

En sus reflexiones respecto al procedimiento de la huelga son peculiarmente interesantes sus puntos de vista respecto a la negatoria judicial

para el trámite del emplazamiento y el paro obrero, íntimamente ligados a la reforma laboral de 1980.

Caracterizado el derecho de huelga y determinados los pormenores de su procedimiento, el autor considera las responsabilidades patronal y obrera que se pueden derivar de su ejercicio. Analiza los supuestos de su terminación e integra sus conclusiones.

Tras el examen de esta figura en el marco del ordenamiento mexicano, el maestro Barajas estudia las definiciones que sobre la huelga pueden recogerse en el derecho comparado. Al describir el proceso evolutivo del derecho de huelga el autor nos ubica en el marco de los principales países de Europa, a su juicio: Alemania Occidental, Italia, Gran Bretaña y Francia. Intenta luego el estudio del régimen vigente de la huelga en los Estados Unidos, en España y en el marco peculiar de la problemática latinoamericana.

Interesante aportación de un investigador avezado y prolífico que plasma en el estudio comparado una novedosa perspectiva del derecho de huelga en nuestros días.

HÉCTOR SANTOS AZUELA

BARRERA GRAF, Jorge, *Las sociedades en derecho mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, 392 pp.

Jorge Barrera Graf es investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, catedrático de la Facultad de Derecho de la misma Universidad, y ha desempeñado importantes cargos a lo largo de su brillante carrera profesional.

Hace sólo unos meses cumplió cuarenta años como catedrático universitario, acontecimiento que celebramos con gran entusiasmo.

Quiero en esta ocasión recalcar la gran calidad humana que ha caracterizado a través del tiempo al maestro Barrera, ya sea como amigo, compañero o maestro. Todas las personas que hemos tenido la suerte de conocerlo y estar cerca de él, hemos coincidido en un sentimiento mutuo de afecto y respeto hacia el renombrado profesionalista que siempre está dispuesto a escuchar, a sonreír y a enseñar.

El libro que se reseña es una obra de gran calidad que aporta valiosos principios al derecho mercantil tradicional. Estoy muy consciente de que reseñar un libro de tal naturaleza es casi imposible, ya que lo adecuado sería formular una reseña de cada capítulo; pero, para los fines